

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	554
Demandante	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
Demandado	BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA TABARES RUBEN DARÍO ARENAS HERNÁNDEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00292-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente concedido para ello con respecto a seis de los siete títulos aportados como base de recaudo (letras de cambio), y que éstos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar **mandamiento de pago en la forma que estima legal;**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO**, en contra de **BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA TABARES y RUBEN DARÍO ARENAS HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$1.000.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 17 de abril de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- B.** Por la suma de **\$1.800.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 5 de septiembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- C.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 23 de septiembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- D.** Por la suma de **\$700.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- E.** Por la suma de **\$3.000.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- F.** Por la suma de **\$500.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 de julio de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO**, en contra de **RUBEN DARÍO ARENAS HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero

G. Por la suma de **\$250.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 9 de agosto de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y,*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado SERGIO NOVOA RESTREPO representa a la parte actora.

OCTAVO. No obstante, las letras de cambio allegadas para el cobro han sido presentado en copia, este Despacho ha librado el mandamiento de pago a través de este auto, pero se advierte a la parte actora que deberá conservar los originales bajo su custodia y disponibles para allegar al plenario cuando este Juzgado así lo requiera. Aunado a lo anterior, una vez terminado el proceso deberá aportarlas para efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 55

Hoy, 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85287c99ac7817a303094933a55b65e3d293b39ce58d27aa47b32f8122925
af7**

Documento generado en 06/04/2021 07:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>